

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos otorgados por la ley al ejecutado JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO, notificado personalmente el día 14 DE ENERO DE 2022, corrieron de la siguiente manera:

El término para pagar transcurrió entre el 17 y el 21 de enero de 2022; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 17 y el 28 de enero de 2022.

Inhábiles los días 15, 16, 22 y 23 de enero de 2022.

EN SILENCIO.

A despacho hoy 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO
Demandado: JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO
Radicado: 2020-00107-00
Actuación: Auto ordena seguir adelante ejecución
Interlocutorio N°:084

El menor de edad ALEJANDRO DÁVILA MARÍN, por intermedio se representante legal (madre) señora LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan así: Que el señor JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO, es padre extramatrimonial del menor; que mediante Acta de Conciliación Extrajudicial del 18 de octubre de 2019, el progenitor se comprometió a pagar las sumas de dinero solicitadas; que el demandado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que mediante este proceso se reclaman, las cuales consignó en el acápite de las pretensiones, y demás solicitó que se obligue al demandado a pagar las sumas de dinero que en adelante se

causen hasta el momento en que se ponga al día con las obligaciones alimentarias del menor.

Como garantía de esa obligación el demandado se obligó mediante un acta de conciliación, la cual cumple los requisitos de título ejecutivo.

Las obligaciones a cargo del demandado no han sido canceladas ni se han hecho abonos. Los títulos presentados prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Actuación Procesal

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el día 13 de enero de 2021, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra del señor JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO por las sumas de dinero que consideró cubiertas por la conciliación, absteniéndose de ordenar el pago de valores relacionadas con el subsidio familiar; y se ordenó la notificación personal de la demandada.

El mandamiento de pago comprendió la suma de \$318.000.00 por concepto de cuota alimentaria mensual, causadas entre los meses de mayo y diciembre de 2020.

La suma de \$212.000.00, por concepto de vestuario del mes de junio de 2020.

La suma de \$212.000.00 pesos, por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020.

Además de las cuotas vencidas, se ordenó pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (alimentos y vestuario), con sus respectivos intereses, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; así como las costas del proceso.

El demandado JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO, fue notificado personalmente el día 14 de enero de 2022, conforme a lo indicado por el artículo 291 del Código General del Proceso, del auto de fecha 13 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, el demandado GUARDÓ SILENCIO.

Consideraciones

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que

cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él, en concordancia con el artículo 129 inciso 5º de la Ley 1098 de 2006.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de una obligación que adeuda el demandado JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO, contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 8138/19 del 18 de octubre de 2019, en la cual se obligó con unas cuotas alimentarias (alimentos y vestuario) en favor del menor Alejandro Dávila Marín, reajustables a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje igual al del incremento del salario mínimo legal vigente.

El anterior título valor constituye plena prueba, toda vez que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como la ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Belalcazar, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovido el menor de edad ALEJANDRO DÁVILA MARÍN, por intermedio de su representante legal (madre) señora LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO, en contra del señor JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

CUARTO. CONDENAR en costas a la demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de

CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00). Liquídense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd559af0972e0635cae16b787bf263810d53e5d41a80d35e1658b74a6cb6ee2f**

Documento generado en 25/02/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>